

**INFORME No. 182/18**

**PETICIÓN P9-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GIOVANNA MARILÚ ANAYA NALVARTE Y FAMILIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 207

26 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 182/18. Petición 9-07. Admisibilidad. Giovanna Marilú Anaya Nalvarte. Perú. 26 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bertha Flores Zúñiga |
| **Presunta víctima:** | Giovanna Marilú Anaya Nalvarte y familia |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de enero de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de junio de 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de agosto de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 y 23 de marzo, 29 de septiembre de 2011, 10 de julio, 5 de diciembre de 2012 y 7 de octubre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de julio de 2011, 25 de Julio de 2013 y 20 de marzo y 7 de abril de 2014 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de junio de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 10 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de julio de 1978), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991), y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST, y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria refiere que la señora Giovanna Marilú Anaya Nalvarte (en adelante “la presunta víctima” o “la señora Anaya”), se encuentra recluida en el penal de máxima seguridad de Chorrillos[[6]](#footnote-7), en Lima, desde el año 2002. Sostiene que desde su detención y posterior procesamiento, ha sido víctima de violaciones a sus derechos a la integridad y libertad personal, garantías judiciales, la honra y la dignidad, así como a la protección judicial, por parte del Estado peruano.
2. La peticionaria manifiesta que el 22 de agosto de 2002, la presunta víctima se encontraba descansando en su casa por su delicado estado de embarazo de seis meses, en la provincia del Callao, cuando un grupo de agentes policiales y una mujer tocaron a su puerta, se hicieron pasar por su vecina y entraron por la fuerza al domicilio. Alega que los policías estaban armados y no contaban con orden judicial de registro, que le taparon la boca, la pusieron boca abajo en la cama y la amenazaron mientras otros revisaban sus pertenencias en búsqueda de supuestas pruebas. Afirma que le mencionaron que buscaban a la presunta víctima por una requisitoria de 1993, ella respondió que eso era imposible puesto que para ese tiempo ella tenía doce años de edad. La peticionaria indica que paralelamente vecinos vieron a hombres uniformados colocar un bulto al costado de su domicilio mientras ella se encontraba sometida. Observa que el allanamiento a su domicilio duró cerca de nueve horas, posteriormente la trasladaron con los ojos cubiertos a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante “DINCOTE”). Indica que en ese lugar, sin conocer las imputaciones y sin poder comunicarse con sus familiares, fue sometida a intensos interrogatorios; fue expuesta al maltrato de su expareja y que le inyectaron pentotal sódico con el fin de obtener una declaración, todo esto a pesar de su estado de gravidez. Agrega que dicha inyección conocida como “el suero de la verdad”, provocó secuelas en la salud de su hija quien nació con flacidez en los huesos.
3. La peticionaria señala que la detención de la señora Anaya ocurrió en un contexto en el que el gobierno de Perú ofrecía públicamente una recompensa de un millón de dólares a cambio de la captura de los miembros de la organización “Sendero Luminoso”, presuntamente responsables de un atentado terrorista en el centro comercial “El Polo”, frente a la embajada de Los Estados Unidos de América en Lima. Manifiesta que dicha cuestión influyó en la detención arbitraria y posterior procesamiento de la presunta víctima ya que algunos agentes han reconocido que obtuvieron una recompensa del Ministerio de Interior de tres millones quinientos mil soles por la detención de la señora Anaya y otros cuatro acusados.
4. Refiere que permaneció detenida en la DINCOTE por un mes y que luego de ese tiempo el Juzgado Número Veintiocho Penal de Lima abrió instrucción en su contra por el delito de terrorismo. Observa que posteriormente, sin su conocimiento, el proceso fue derivado al Primer Juzgado Especializado en Delitos de Terrorismo. Alega que dicha acción vulneró sus garantías judiciales y su derecho a un juez natural ya que dicho juzgado no es de carácter permanente, sino especial. Agrega que el 9 de junio de 2004 se declaró improcedente su libertad por exceso de período de detención, prolongándose así su detención preventiva. Indica que el 5 de agosto de 2005, la Sala Penal Nacional emitió su sentencia condenándola a quince años de cárcel. En ese sentido, indica que la investigación estuvo caracterizada por pruebas y testimonios falsos por parte de agentes estatales. Al respecto, señala que el bulto encontrado al costado de su domicilio fue considerado como prueba condenatoria en su sentencia, aun cuando la presunta víctima había observado que los policías plantaron dicha evidencia. Aduce que la Sala Penal Nacional reconoció la ilegalidad del allanamiento y de todo lo obtenido dentro de la residencia, no obstante, determinó que como el saco con el material explosivo fue encontrado en el exterior, se presumía de propiedad de los ocupantes y por ende debía ser considerado como indicio para determinar la responsabilidad de la presunta víctima.
5. Señala que frente a tal decisión presentó un recurso de nulidad que fue rechazado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 24 de mayo de 2006, argumentando que los hechos ilícitos fueron debidamente probados. Aduce que la apelación presentada contra dicha sentencia fue desestimada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de julio de 2008.
6. Por su parte, el Estado sostiene que la presunta víctima fue condenada como autora de delitos contra la tranquilidad pública y terrorismo, por haber formado parte activa de “Sendero Luminoso” al momento de su detención, y por lo tanto criminalmente vinculada a las acciones terroristas de esta organización. En este sentido, indica que no hubo derechos internacionalmente protegidos vulnerados y que la detención e investigación se realizaron bajo debido proceso. Destaca que actualmente los procesos llevados a cabo en contra de personas acusadas de terrorismo gozan de estándares de derechos humanos incluyendo el derecho a recursos competentes, independientes e imparciales. Respecto a la alegada violación de domicilio, el Estado reconoció que la Sala Penal Nacional manifestó en sentencia de 2005 que miembros de la policía nacional ingresaron de manera ilegal y sin autorización judicial a la residencia de la presunta víctima, razón por la que las pruebas recabadas dentro del domicilio fueron desestimadas. Asimismo, manifiesta que se respetó el derecho al juez natural ya que la Sala Especial estuvo conformada por jueces ordinarios que se desempeñaban como parte del Poder Judicial. El Estado señala que el recurso de nulidad solicitado por la presunta víctima fue negado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 24 de mayo de 2006, tras confirmarse que los hechos ilícitos estaban debidamente probados.
7. Finalmente, el Estado alega que la Comisión no puede examinar supuestos errores de derecho juzgados por tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. Por lo tanto, solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición en virtud del artículo 47.b de la Convención Americana en aplicación de la fórmula de la cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega que la detención de la señora Anaya se realizó de manera arbitraria y a consecuencia del allanamiento ilegal y violento de su domicilio. Resalta que la ilegalidad del citado allanamiento fue reconocido incluso por la Sala Penal Nacional que resolvió el proceso penal seguido contra la presunta víctima. Además indica que a pesar de su embarazo de seis meses, durante el allanamiento, la detención y su posterior estadía en la DINCOTE fue víctima de interrogatorios intensos y de malos tratos. A su vez, el Estado no ha controvertido el agotamiento de recursos internos sobre los alegatos específicos de violaciones al derecho a la integridad personal, esgrimidos por la peticionaria. La Comisión toma nota de las circunstancias en que ocurrieron las presuntas violaciones, el marco jurídico penitenciario establecido para procesados y condenados por delitos de terrorismo y traición a la patria, así como el contexto y la condiciones de detención en instalaciones de la DINCOTE, aspectos sobre los cuales ya se ha pronunciado en casos anteriores[[7]](#footnote-8).
2. Por otra parte, la peticionaria sostiene además que en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de terrorismo se vulneraron sus garantías judiciales, por lo que presentó un recurso de nulidad y un recurso de apelación, siendo ambos rechazados por las autoridades judiciales. Al respecto, el Estado alega que las autoridades no incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima y agrega que la detención e investigación fueron realizadas respetando estándares internacionales de acuerdo al debido proceso. La Comisión observa que tanto el recurso de nulidad presentado por la presunta víctima, así como el recurso de apelación fueron rechazados el 24 de mayo de 2006 y el 7 de Julio del 2008 respectivamente. Asimismo, de acuerdo a información oficial observa que la presunta víctima interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional que fue declarado improcedente en agosto de 2010. En consecuencia, la Comisión considera que la petición en estudio cumple con lo exigido en los artículos 46.1(a) de la Convención y 31.1 del Reglamento.
3. Finalmente, la presente petición fue recibida en la CIDH el 4 de enero de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado desde el 22 de agosto de 2002 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el alegado allanamiento ilegal de domicilio, la posterior detención arbitraria de la presunta víctima, las supuestas torturas y malos tratos cometidos contra la señora Anaya mientras se encontraba embarazada, el uso de drogas y fármacos como método indagatorio para obtener declaraciones o confesiones, los cuales además habrían ocasionado daños a su salud y la de su hija, así como la presunta violación de sus garantías judiciales en el marco del procesamiento penal por el delito de terrorismo, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 19, 24, 25 y 26 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Convención de Belem do Pará". [↑](#footnote-ref-6)
6. Última comunicación recibida de la peticionaria el 10 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 8/15. Admisibilidad Gloria Beatriz Jorge López y otros. Perú. 29 de enero de 2015. Párr.339. [↑](#footnote-ref-8)